

OBJETO:

Promover ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de **los Arts. 7, 8, 15, 17 y 20** de la Ley N° 4013/10 “QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL”, en contra del **Art. 1 del** Decreto P.E. N° 6363/2011 y **contra los Arts. 2, 3 y 4 de la** Resolución N° 1/2018 del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.-

SEÑORES/AS

MIEMBROS/AS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

DARÍO SALVADOR JARA LÓPEZ, con C.I. N° 5.669.254 y ADOLFINO ORTIZ CORNET con C.I. N° 6.150.208 por nuestros propios derechos, bajo patrocinio de Natalia Paola Rodríguez Olmedo, Abogada del Servicio Paz y Justicia Paraguay (Serpaj-Py), con matrícula CSJ N° 8.858, denunciando nuestro domicilio real en el distrito de Horqueta y el distrito de Santa Rosa del Aguaray, respectivamente, y constituyendo domicilio procesal en Tte. Prieto 354 e/ Tte. Rodi y Dr. Insfrán de la ciudad de Asunción, nos dirigimos a los Señores/as Miembros/as de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y respetuosamente decimos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY 4013/10, DECRETO N° 6363/2011 y RESOLUCIÓN N° 01/2018 DEL CONSEJO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Que venimos a promover ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los Artículos 7, 8, 15, 17 y 20 de la Ley Nro. 4013/2010 de fecha 17 de junio de 2010 “Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio civil sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”, en contra del Artículo 1 inciso “d” del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6363/2.011 y asimismo contra los Artículos 2, 3 y 4 inciso “d” de la Resolución N° 01/2018 del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (CNOOC), solicitando se declare su inaplicabilidad, por violar los Artículos 24 y 129 de la Constitución Nacional, conforme los fundamentos que se expondrán más abajo.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción de inconstitucionalidad **es admisible**, conforme las disposiciones constitucionales y legales, cuando reúne los siguientes supuestos:

1. Objeto de la impugnación: Cuando tiene por objeto impugnar una norma jurídica o una resolución judicial (Art. 132 CN) y que la norma jurídica sea una norma jurídica pública (Arts. 550 y 551 CPC). En este caso se impugna un acto normativo público (Ley Nro. 4013/2010) dictado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo, y asimismo, actos normativos que derivan de la citada ley y que a su vez revisten carácter público y de generalidad, como el Decreto N° 6363/2011 y la Resolución N° 1/2018 del propio Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por lo que se cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva.

2. Plazo de deducción de la acción: Conforme con la disposición del Art. 551 del Código Procesal Civil, los actos normativos de carácter general son imprescriptibles y siendo la ley una norma jurídica general, la presente acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nro. 4013/2010 y los demás cuerpos impugnados, no tiene obstáculo temporal para su interposición, por lo que la presente acción debe ser admitida por la inexistencia del impedimento temporal.

3. Acto normativo impugnado: El acto normativo público que se impugna es la Ley Nro. 4013/2010 “Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio civil sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”, en sus artículos 7, 8, 15, 17 y 20. También las normas que derivan de la reglamentación de la citada ley, como el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6363/2011 en su Art. 1, inciso “d” y la Resolución N° 1/2018 del propio Consejo Nacional de Objeción de Conciencia en sus artículos 2, 3 y 4 inciso “d”.

A continuación, transcribimos las normas textuales cuya inconstitucionalidad incoamos:

- a) Ley Nro. 4013/2010 “Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio civil sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”

Artículo 7. “Créase como autoridad de aplicación de la presente Ley, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, con sede en el local de la Defensoría del Pueblo. Sus miembros durarán en sus funciones el tiempo que les reste en el cargo por cuya representación accedan al Consejo y no percibirán remuneración alguna en tal carácter.

“La conformación de este Consejo se hará por decreto del Poder Ejecutivo y estará integrado de la siguiente forma:

- a) el Defensor del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores o un miembro de la misma designado por ésta;
- c) el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o un miembro de la misma designado por ésta;
- d) **un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el respectivo Ministro; y,**
- e) un representante de los objetores de conciencia, elegido por sorteo entre aquéllos que hayan presentado su objeción en los últimos 5 (cinco) años de promulgada la presente Ley”.

Artículo 8.- “El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio tendrá las siguientes funciones:

- a) recibir las declaraciones de los objetores y expedir constancias de su presentación a los mismos;
- b) comunicar a las Fuerzas Armadas de la Nación las presentaciones recibidas y considerarlas;
- c) reglamentar el procedimiento para la entrega de las Declaraciones de Objeción de Conciencia, en cuanto fuere pertinente;
- d) declarar la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar formulada por el declarante, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes vigentes. El Consejo deberá expedirse sobre la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio de conciencia dentro del plazo de 10 (diez) días de formulada por los objetores la respectiva declaración.**
- e) comunicar, a las Fuerzas Armadas de la Nación, la condición de objetor de conciencia al Servicio Militar Obligatorio de quien lo declare válidamente dentro del término de 15 (quince) días de recibirla, a los efectos legalmente pertinentes;
- f) determinar el lugar y condiciones de cumplimiento del servicio civil sustitutivo a ser prestado por el objetor, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la recepción de la Declaración respectiva por el Defensor del Pueblo y notificar al Objetor dentro del término de 5 (cinco) días;
- g) recabar informes, formular solicitudes y hacer acuerdos con instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio civil sustitutivo por los objetores de conciencia, en los términos de esta Ley;
- h) ejercer la superintendencia del servicio sustitutivo prestado por los objetores en beneficio de la población civil;
- i) recibir los informes trimestrales y finales de cumplimiento del servicio civil de las instituciones en las cuales los objetores presten el servicio, registrarlos, archivarlos y comunicarlos a quienes estimare pertinente;
- j) otorgar a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de cumplimiento del servicio sustitutivo realizado en beneficio de la población civil, dentro del plazo de 30 (treinta) días y, en su caso, comunicarlo a otras instituciones que estimare pertinentes; y,
- k) las demás funciones previstas en la presente Ley.

“En contra de las resoluciones dictadas por **el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia**, es procedente la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal Cuentas”.

Artículo 15: “**A pedido del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia**, las entidades designadas informarán sobre las plazas existentes y el tiempo para la admisión del objetor”.

Artículo 17: “Las faltas a los deberes establecidos en el artículo anterior deberán ser comunicadas inmediatamente a la autoridad de aplicación de esta Ley, la cual podrá sancionar al objetor con amonestación o suspensión de permisos y licencias, de lo cual informará a la institución en la que esté prestando servicio el objetor para su efectivo

“La reiteración conllevará:

- a) la adscripción a distinto servicio; o
- b) la declaración de infractor al servicio con las consecuencias determinadas en esta Ley.

“El régimen disciplinario del servicio sustitutivo será reglamentado **por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio**. No podrán aplicarse penas no establecidas en esta Ley y en otras normas concordantes”.

Artículo 20: “El Objeto de Conciencia que no cumpliera correctamente el servicio, no accederá al certificado respectivo, pudiendo además ser declarado Infractor al servicio sustitutivo **por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia** al Servicio Militar Obligatorio, con comunicación a las instituciones que fueren pertinentes. El Objeto de Conciencia que fuera declarado Infractor continuará afectado a las obligaciones del Artículo 129 de la Constitución Nacional”.

- b) Decreto del Poder Ejecutivo N° 6363/2011, Art. 1, inciso “d”:

Artículo 1: “Confórmese el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, el cual quedará constituido como autoridad de aplicación de la Ley 4013/2010: “Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio civil sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”. El mencionado Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) el Defensor del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores o un miembro de la misma designado por ésta;
- c) el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o un miembro de la misma designado por ésta;
- d) **un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el respectivo Ministro; y,**
- e) un representante de los objetores de conciencia, elegido por sorteo entre aquéllos que hayan presentado su objeción en los últimos 5 (cinco) años de promulgada la presente Ley N° 4013/2010.

- c) Resolución N° 1/2018 del propio Consejo Nacional de Objeción de Conciencia en los artículos 2, 3 y 4 inciso “d”:

Artículo 2: “El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia conforme el Decreto del Poder Ejecutivo N°. 6363/11 "Por el cual se conforma el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio", estará integrado por:

- a) El Defensor del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores o un miembro de la misma designado/a por ésta;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o un miembro de la misma designado/a por ésta;

d) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el respectivo Ministro y;

e) Un representante de los objetores de conciencia, elegido por sorteo entre aquellos que hayan presentado su objeción en los últimos 5 (cinco) años de promulgada la ley N° 4013/10”.

Artículo 3: “Los miembros del Consejo Nacional representantes de sus respectivas Instituciones, serán designados por resolución o acto administrativo equivalente.

El Defensor del Pueblo presidirá el Consejo Nacional. El Vicepresidente y el Secretario serán electos entre los miembros por simple mayoría de votos. Sus miembros durarán en sus funciones el tiempo que les reste en el cargo por cuya representación accedan al Consejo Nacional y no percibirán remuneración alguna en tal carácter.

El representante de los Objetores de Conciencia durará cinco (5) años en sus funciones, coincidente con el periodo parlamentario”.

Artículo 4: “Las funciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio son:

a) Recibir las declaraciones de los objetores y expedir constancias de su presentación a los mismos;

b) Comunicar a las Fuerzas Armadas de la Nación las presentaciones recibidas y considerarlas;

c) Reglamentar el procedimiento para la entrega de las Declaraciones de Objeción de Conciencia, en cuanto fuere pertinente; las cuales se realizará mediante resolución de este Consejo Nacional.

d) Declarar la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar obligatorio formulada por el declarante, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes vigentes. El Consejo Nacional deberá expedirse sobre la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio formulada por los objetores de conciencia dentro del plazo de 10 (diez) días de presentada la declaración respectiva;

e) Comunicar, a las Fuerzas Armadas de la Nación la condición de objetor de conciencia al Servicio Militar Obligatorio de quien lo declare válidamente dentro del término de 15 (quince) días de recibirla, a los efectos legalmente pertinentes;

f) Determinar el lugar y condiciones de cumplimiento del servicio civil sustitutivo a ser prestado por el objetor, dentro de un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la recepción de la Declaración respectiva por el Defensor del Pueblo y notificar al Objeto dentro del término de 5 (cinco) días;

g) Recabar informes, formular solicitudes y hacer acuerdos con instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio civil sustitutivo por los objetores de conciencia, en los términos de esta ley;

h) Ejercer la superintendencia del servicio sustitutivo prestado por los objetores en beneficio de la población civil;

i) Recibir los informes trimestrales y finales de cumplimiento del servicio civil de las instituciones en las cuales los objetores presten el servicio, registrarlos, archivarlos y comunicarlos a quienes estimare pertinente;

j) Otorgar a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de cumplimiento del servicio sustitutivo realizado en beneficio de la población civil, dentro del plazo de 30 (treinta) días y, en su caso, comunicarlo a otras instituciones que estimare pertinentes; y

k) las demás funciones previstas en la presente ley.

Las funciones que no se encuentran expresas en forma taxativa podrán ser reglamentadas resolución mediante por el Consejo Nacional, siempre que las mismas sean conducentes para el cumplimiento de la Ley 4013/10 y sus reglamentaciones”.

4. Impugnación por sujetos legitimados e interés jurídico a causa de una lesión generada por la norma: El Art. 550 del CPC dispone que toda persona lesionada en sus legítimos derechos por actos normativos públicos que infrinjan en su aplicación principios o normas constitucionales, tienen la facultad de interponer la acción de inconstitucionalidad. En el caso de marras, se trata de dos personas físicas quienes pretenden el carácter de objetores de conciencia mediante la realización de actos jurídicos hábiles para tal cuestión. Asimismo, en grave riesgo de ser lesionados en el ejercicio de dicho derecho debido a la naturaleza de una entidad cuya conformación y atribuciones resultan inconstitucionales.

5. Lesiones: Si bien en general todos los habitantes obligados por el servicio militar obligatorio de la República del Paraguay se ven afectados por la Ley 4013/2010 y las normas derivadas arriba individualizadas, nosotros, los accionantes, somos afectados directos en cuanto que hemos solicitado a nuestro favor la declaración de la objeción de conciencia pero estamos en inminente peligro de ser lesionados en dicho derecho; debido a que la normativa impugnada establece en el Art. 7 una injerencia de las fuerzas militares en un asunto de orden estrictamente civil, como lo es el mero ejercicio de este derecho constitucional, y estar sujetos de dicha manera a que un miembro de las Fuerzas Armadas tenga la potestad de valorar o no la procedencia de esta declaración, atenta contra el sistema constitucional garantista que ha supuesto un paso de una vida pública regida por el militarismo, a una vida democrática, civil y laica, consolidada por un proceso constitucionalista moderno plasmado expresamente en la Carta Magna de 1992 que asegura a todos los ciudadanos el ser protegidos contra toda forma de injerencia que atente contra su libertad y seguridad.

Asimismo, la atribución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia contenida en el artículo 8 del citado cuerpo legal y de todo el marco jurídico explicitado en el apartado 3 como “acto normativo impugnado”, de constituirse en un tribunal que puede admitir o no la procedencia de la objeción de conciencia, atenta expresamente a la prohibición constitucional de indagar o molestar a nadie por causa de sus creencias o su ideología, bastando la simple declaración de objeción de conciencia en caso de que fuera así optado por el sujeto de derecho.

6. Perjuicio real y efectivo ocasionado por el acto normativo impugnado: La propia conformación y potestades de un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, decíamos, constituye una violación a nuestros derechos constitucionales establecidos en el Art. 54 de la Constitución Nacional, puesto que de ninguna forma se habilita a persona o entidad alguna a sustanciar, valorar, y finalmente a admitir o

a rechazar nuestra declaración de conciencia. Lo contrario supone erigir un órgano atentatorio a las libertades y garantías fundamentales a modo de “tribunal de conciencia”, y ello es lo que sucede efectivamente en virtud de la aplicación del marco normativo que en el caso se impugna.

Por otra parte, como sujetos de derecho lesionados no existen a nuestro alcance otras vías o mecanismos hábiles e idóneos que nos permitan obtener la protección de estos derechos legítimos, siendo la presente acción de inconstitucionalidad el único remedio procesal que puede restaurar el estado de indemnidad integral de las libertades fundamentales que como ciudadanos nos competen. Tampoco se podría alegar que aún no existe un estado de perjuicio irreparable, desde el momento mismo en que el organismo público erigido de manera inconstitucional desde la ley que constituye un atentado a la naturaleza civil de la objeción de conciencia por estar conformado por órganos militares, tiene en su poder el atributo y el acto administrativo correspondiente a la justipreciación de la procedencia o no de nuestra objeción.

Es decir, nuestro carácter de legitimados activos queda fehacientemente acreditado con las copias auténticas de las solicitudes N° 22576/19 y 22577/19 que acompañamos a esta presentación, por cuanto que dichas solicitudes serán objeto del trámite respectivo ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (CNOOC) de manera inminente.

7. El acto impugnado es un acto justiciable: porque se requiere la inaplicabilidad de una ley y no un acto discrecional del Poder Legislativo. Es importante señalar que el Art. 12 de la Ley 609/95 establece que “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables...”, pero la Corte Suprema de Justicia ha acogido el criterio de la justiciabilidad plena y en tal sentido expresaba el voto del Ministro de la Corte Suprema Dr. Luis Lezcano Claude: “En nuestra opinión no pueden existir cuestiones no justiciables. Ningún acto, proviniera de quien proviniera, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad, por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función, por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso” (Acuerdo y Sentencia Nro. 184 de fecha 31 de julio 1995, en Acción de Inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferras c/ Resolución de la Cámara de Diputados).

Por otra parte, el Dr. Lezcano Claude sostiene que los supuestos que no podría evaluar la Corte Suprema de Justicia por vía del control de constitucionalidad son los supuestos de ejercicio de funciones no regladas del Congreso Nacional como el “mal desempeño de funciones” como causal de juicio político y “graves irregularidades en la ejecución del presupuesto” o “graves irregularidades en la administración de los bienes” previstos como causales de intervención de los gobiernos locales. (LUIS LEZCANO CLAUDE, El control de constitucionalidad en el Paraguay, Ed. La Ley Paraguaya, Asunción, pág. 67, 2000).

La norma impugnada por la presente acción constituye un acto legislativo por lo que no se trata de una cuestión política no justiciable.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Análisis de Principios y Normas constitucionales violadas¹

Artículo 24.- De la libertad religiosa y la ideológica:

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 129.- Del servicio militar:

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria. A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses. Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley **y bajo jurisdicción civil**. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

Artículo 173.- De las Fuerzas Armadas:

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente,

¹ Dictamen jurídico de Análisis de la Constitucionalidad de la Ley 5036/13 efectuado por el Dr. Juan Carlos Mendonça Bonnet, Mat. C.S.J. N° 1.762 a solicitud del Servicio Paz y Justicia Paraguay con el cual fundamentamos parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad, por tratarse de la materia.

subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta constitución y de las leyes. **Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes.**

Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

De aquí se deriva que las Fuerzas Armadas tienen asignadas solamente dos funciones:

- a) Custodiar la integridad territorial, y;
- b) Defender a las autoridades legítimamente constituidas.

Por tanto, la competencia de un representante de la Defensa Nacional para integrar el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia es inexistente e inconstitucional:

Conforme al principio de Legalidad Administrativa que rige en el ámbito del derecho público, ningún órgano del Estado puede ejercer una atribución que no le esté expresamente conferida. En este caso es la misma Constitución la que se encarga de determinar tales atribuciones, por lo que una ley no puede ni ampliarlas ni restringirlas, so pena de resultar inconstitucional.

La competencia es la aptitud o atribución que tiene un órgano del Estado para realizar ciertos actos, el cual sólo puede hacer lo que la normativa regulatoria de su competencia le permite u ordene. En efecto, por virtud del antes mencionado principio de Legalidad Administrativa, la actuación de los órganos del Estado está circunscrita por la normativa correspondiente, que se constituye en el límite de la actividad del órgano, más allá del cual el acto se convierte en ilegítimo y, consecuentemente, en inválido.

Cuando la Constitución regula de manera específica una materia determinada, establece un ámbito de reserva, esto es, crea una esfera de competencias que otros órganos, como el legislativo, ejecutivo, departamental, municipal, etc. no pueden modificar o alterar. Esto ocurre, específicamente en la cuestión relativa a las competencias de la Fuerza Pública.

Ahora bien, es importante agregar que ciertas competencias conferidas a un órgano del Estado son ejercidas de manera *excluyente*, lo que significa que ningún otro órgano puede invadir tal ámbito de competencia que le es propio y, además, dicha competencia no puede ser transferida, delegada, compartida o ejercida de manera concurrente. En el caso que nos ocupa, **aquellas competencias que le han sido dadas a las Fuerzas Armadas no pueden ser ejercidas en un asunto de carácter civil y viceversa**, en razón de que las mismas son exclusivas y excluyentes de cada uno.

La técnica legislativa recurre a dos fórmulas diferentes para fijar competencias: a) cláusula general de competencia, y; b) la enumeración taxativa de competencias. Nuestra Constitución ha optado por la segunda, ya que tanto para las Fuerzas Armadas como para la Policía Nacional, ha enumerado dichas competencias de manera concreta y específica. Ciertamente que el sistema escogido por la Constitución de enumeración taxativa suele ser motivo de críticas porque no permite a los órganos actuar en momentos o sectores donde su presencia es requerida², no obstante, hay que ser riguroso en la interpretación de las reglas de competencia y su aplicación debe realizarse según la normativa existente (*De Lege Lata*) y no conforme a una hipotética normativa deseada para el futuro (*De Lege Ferenda*). En ocasiones las circunstancias fácticas demuestran la necesidad de cambios en la legislación, para ser tenidas en cuenta en una próxima reforma; pero entretanto, las cuestiones de competencia deben ser interpretadas de manera estricta, sin exceder los límites de las atribuciones explícitamente conferidas por la normativa vigente.

El marco constitucional del cual se debe partir es, pues, que las Fuerzas Armadas tienen solamente dos atribuciones: a) custodiar la integridad territorial, y; b) defender a las autoridades legítimamente constituidas. Esas atribuciones deben ser entendidas como taxativas y corresponde interpretarlas de manera estricta.

PRUEBA DE ESTOS HECHOS

Que, solicitamos a V.V.E.E. que mediante Oficio requiera al Defensor del Pueblo Abg. Miguel Godoy Servín, que informe a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a través de su Dirección de Objeción de Conciencia, sobre la conformación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y que remita copia autenticada de la Resolución CNOC N° 01/2018, asimismo, copia autenticada de las actas de sesión del citado Consejo, junto con la lista identificatoria de los miembros integrantes y firmantes de las respectivas sesiones, desde la vigencia de la citada resolución N° 01/2018.

CONCLUSIÓN

En conclusión, conforme a la normativa constitucional las Fuerzas Armadas solamente pueden intervenir para custodiar la integridad territorial o para defender a las autoridades legítimamente constituidas. No entran dentro del marco de su competencia hipótesis tales como: la defensa de la Constitución, la intervención en situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interno resulte insuficiente, la persecución de delitos, etc., y **MUCHO MENOS LA INTERVENCIÓN EN ASUNTOS DE ORDEN CIVIL COMO EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU PROCEDENCIA**, que ha sido incluida en la normativa legal reglamentaria que se impugna.

Asimismo, la atribución que establece la Ley 4013 de considerar la procedencia o no de la declaración de la objeción de conciencia, cualesquiera que fueren los órganos intervinientes, es inconstitucional por cuanto que la Constitución Nacional no deja al arbitrio de ningún sujeto el hecho de indagar las razones por las

² Capitán de Caballería en Situación de Retiro.-

cuales hemos optado por realizar nuestra declaración de objeción de conciencia, por tanto, no podemos estar sujetos a tal facultad del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Por lo expuesto, los Artículos 7, 8, 15, 17 y 20 de la Ley Nro. 4013/2010 de fecha 17 de junio de 2010 “Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio civil sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”, el Artículo 1 inciso “d” del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6363/2.011 y asimismo los Artículos 2, 3 y 4 inciso “d” de la Resolución N° 01/2018 del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia son INCONSTITUCIONALES.

INSTRUMENTALES QUE SE ADJUNTAN:

- 1- Documento de identidad autenticado de DARÍO SALVADOR JARA LÓPEZ, con C.I. N° 5.669.254.
- 2.- Documento de identidad autenticado de ADOLFINO ORTIZ CORNET con C.I. N° 6.150.208.
- 3.- Texto de la Ley N° 4013/2010,
- 4.- Texto del Decreto N° 6363/2011,
- 5.- Texto de la Resolución CNOC N° 1/2018,
- 6.- Solicitud con número de Expdte. 22576/19; y
- 7.- Solicitud con número de Expdte. 22577/19.

PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.V.E.E. venimos a formular la siguiente petición:

- 1.- TENERNOS por presentadas en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado más arriba.
- 2.- TENER por PROMOVIDA la presente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los Artículos 7, 8, 15, 17 y 20 de la Ley Nro. 4013/2010 de fecha 17 de junio de 2010 “Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio civil sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”, el Artículo 1 inciso “d” del Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo N° 6363/2.011 que establece el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y asimismo los Artículos 2, 3 y 4 inciso “d” de la Resolución N° 01/2018 del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por ser inaplicables al caso según lo expuesto más arriba y guardar carácter atentatorio al orden constitucional establecido.
- 3.- DECLARAR ADMISIBLE la acción planteada, y en consecuencia CORRER traslado de la misma a la Fiscalía General del Estado para que la conteste dentro del plazo legal y librar Oficio a los efectos solicitados.

4. OPORTUNAMENTE, previo estudio del fondo de la cuestión, DICTAR Acuerdo y Sentencia, haciendo lugar a la presente acción y declarando la inaplicabilidad de los Artículos 7, 8, 15, 17 y 20 de la Ley Nro. 4013/2010 de fecha 17 de junio de 2010 “Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio civil sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”, el Artículo 1 inciso “d” del Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo N° 6363/2.011 que establece el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y asimismo los Artículos 2, 3 y 4 inciso “d” de la Resolución N° 01/2018 del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y ORDENAR, a quien o quienes corresponda, que se abstenga/n de aplicar en nuestra contra la norma jurídica y el decreto y resolución declarados inconstitucionales.

V.V.E.E. Proveyendo conforme a lo solicitado HARÁN JUSTICIA.

DARÍO SALVADOR JARA LÓPEZ

C.I. N°

ADOLFINO ORTIZ CORNET

C.I. N°

